

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00267-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de julio de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía instaurada por Eligio de Jesús Cortés Salazar y Blanca Nelly Cortés Franco contra Carlos Andrés Cortés Cortés, Martha Lucía Betancourt Orozco en calidad de acreedora hipotecaria y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00267-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

- Deberán aclarar por qué pretenden iniciar un proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, cuando las relaciones sustanciales que dieron origen a la problemática en discusión se concretan en la simulación de una compraventa, pues quien presuntamente compró no es el propietario real.

Aunado a lo anterior, la parte actora deber considerar que el objetivo de los procesos de pertenencia es verificar si los demandantes cumplen con los requisitos para adquirir la propiedad por el medio de la prescripción, pero no podrá ordenarse la nulidad o cancelación de los gravámenes hipotecarios.

- Deberá narrar con mayor precisión cuáles son los actos de señor y dueño que han ejercido sobre el bien, tales como remodelaciones, suscripción de contratos de arrendamiento, entre otros, según así se indicó en el hecho cuarto.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 83 del CGP deberá especificar las áreas, ubicaciones, linderos actuales, nomenclaturas, localización, colindancias y demás circunstancias que identifiquen completamente el inmueble objeto del asunto.

- Para mejor claridad del asunto es necesario que se aporte copia de la E.P. No. 8.684 otorgada el 14 de noviembre de 2009 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual Carlos Andrés Cortés Cortés adquirió la propiedad del inmueble.
- Deberá precisar por qué manifiestan desconocer el domicilio de los demandados conocidos, ya que en la E.P. No. 1.021 otorgada el 4 de junio avante aportada como anexo de la demanda se lee que estos son vecinos de esta ciudad. Igualmente se afirmó que al demandado se le puede localizar en Villamaría
- No se indicó la cuantía del proceso.
- No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que no se especificó contra quien se dirigiría la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía instaurada por Eligio de Jesús Cortés Salazar y Blanca Nelly Cortés Franco contra Carlos Andrés Cortés Cortés, Martha Lucía Betancourt Orozco en calidad de acreedora hipotecaria y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1322086640f9e385721a10a74a5025dab308439d9e38191baa90aec0996bad8

Documento generado en 16/07/2020 12:25:52 PM